

ciones neutrales, puedan estar en connivencia con el enemigo, en operaciones económicas perjudiciales al interés de la República;

En virtud de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942,

D E C R E T O :

Art. 1.— Toda persona, física o moral, de nacionalidad no dominicana, que desee hacer inversiones en tierras urbanas o rurales en la República, debe hacer una declaración al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo cuando se trate de propiedades rurales; o por la vía del Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo o de los Síndicos Municipales, cuando se trate de propiedades urbanas, no pudiendo efectuar la operación hasta que se le conceda autorización para ello.

, El declarante deberá indicar la procedencia del dinero que va a invertir, así como también los testigos que puedan dar fe de su declaración.

Art. 2.— Las personas de las condiciones indicadas en el artículo anterior que hubieren adquirido tierras en la República a partir del primero de julio de 1940, deberán notificarlo, por las vías ya indicadas, para fines de registro.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 6 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99° de la Independencia, 79° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 102, que nombra al Dr. Arturo Damirón Ricart Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.—G. O. N° 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 102.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-5° de la Constitución;

Visto el artículo 26 de la Ley de Organización Universitaria,

D E C R E T O:

UNICO.— El Doctor Arturo Damirón Ricart queda nombrado Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 103, que prohíbe la exportación y reexportación de jabón.—
G. O. Nº 5771, del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 103.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistos los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 479, de fecha 4 de junio de 1941,

D E C R E T O:

Art. 1.— Quedan prohibidas la exportación y reexportación de jabón de todas las clases y marcas.

Art. 2.— La exportación de este artículo podrá efectuarse en virtud de autorizaciones especiales del Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Nº 479, de fecha 4 de junio de 1941.

Art. 3.— Las solicitudes de permisos para exportar jabón a que se refiere el artículo anterior deberán ser sometidas al Poder Ejecutivo por conducto del Comité de Control sobre Importaciones y Exportaciones.